



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

### I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la emisión del pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por el num. 2º, art. 278 y el art. 97 del C.G.P., dentro del actual trámite de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoado por **EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN** contra **JHOJAN ALEXIS OCAMPO ESTRADA**.

### II.- ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para el actual accionamiento, expuso el extremo deprecante que este Despacho fijó mediante proveído del 13 de febrero del 2008 una cuota alimentaria equivalente al 20% del salario por él devengado, en favor de su descendiente **JHOJAN ALEXIS OCAMPO ESTRADA**, quien en la actualidad es mayor de edad y no se encuentra cursando estudios superiores que le inhabiliten para proveerse por sí mismo su propia subsistencia, por lo cual solicita la exoneración de la reseñada obligación alimentaria.

### III.- TRÁMITE SURTIDO EN LA INSTANCIA.

El Despacho admitió, luego de su enmendación, la presente actuación mediante providencia del 21 de mayo del 2021, habiéndose surtido la notificación del encartado el 12 de septiembre de la corriente anualidad, sin que este hubiese procedido a contestar la demanda.

Así, en un principio se había fijado fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento prevista por el artículo 392 adjetivo general, decretándose pruebas dentro del expediente, sin que la indicada vista judicial se pudiese llevar a cabo por razones de salud de la Juzgadora, por lo que, ante la actitud silente y las documentales obrantes en el plenario considera el Juzgado que existe suficiencia de material evidenciable para dictar la respectiva sentencia anticipada que hoy ocupa la atención del Estrado Judicial.

### IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa los cuales son:

**Demanda en forma:** La demanda presentada reúne los requisitos de los arts. 82, 84 y 89 del Estatuto Procedimental vigente, en cuanto a contenido y anexos, sin que en su momento fuese posible el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho prevista como requisito de procedibilidad en estos casos ante el desconocimiento del postulante de la ubicación de su descendiente.

**Capacidad para ser parte y comparecer al proceso:** Las personas que integran los extremos de la *litis* como sujetos de derecho que son, tienen capacidad para ser parte, puesto que ambas partes litigantes son mayores de edad y el extremo activo de la *lid* se encuentra representado por mandatario judicial, existiendo capacidad en ambos extremos litigantes.

Los sustanciales, concretamente el que tiene que ver con la **legitimación en la causa por activa:** tenemos que el demandante EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN actúa dentro del proceso en su calidad de alimentante del enjuiciado. En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva:** la demanda ha sido dirigida contra JHOJAN ALEXIS OCAMPO ESTRADA en su calidad de beneficiario de la cuota de alimentos de la cual se pretende la exoneración.

**Competencia y trámite:** Está determinada por los factores objetivo (materia) y territorial, siendo esta Agencia Jurisdiccional competente para tramitar y decidir el presente asunto, tal y como lo disponen el artículo 21, el numeral 1°, el inciso 2° del artículo 28 y el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, ello por la naturaleza del proceso, la vecindad de los demandados y por haber sido este Estrado Jurisdiccional la misma Judicatura que estableció la cuota alimentaria de marras. De igual forma, el trámite impartido fue la senda ritual Verbal Sumaria, de conformidad a lo reglado por el artículo 390 del Estatuto Procedimental regente.

De igual forma, no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del derrotero.

Ahora bien, respecto al término de duración de la obligación alimentaria, se encuentra establecido por el artículo 422 del Código Civil que:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”<sup>1</sup>.*

Asimismo, debe memorarse que la **H. Corte Constitucional** a lo largo del desarrollo jurisprudencial efectuado respecto de tema de la duración de la cuota

---

<sup>1</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-03 de 30 de septiembre de 2003, M.P. José Cepeda Espinosa, “bajo la condición que también se entienda referida a ‘ninguna mujer’”.

alimentaria, ha decantado que en efecto es deber de los progenitores de prodigarles a sus descendientes ayuda y soporte económico hasta tanto los mismos cumplan la mayoría de edad y no se encuentren inhabilitados para subsistir por su propia cuenta. En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado por la Sala Quinta de Revisión de ese Alto Tribunal en Sentencia T- 198 del 27 de febrero del 2008, en la cual indicó:

*“(…) tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma (...).”*

Sin embargo, la edad máxima de 25 años para alegar la condición de estudiante debe ser evaluada en cada caso en concreto, puesto que dicha condición puede extenderse en el tiempo dependiendo de la profesión elegida por el alimentario. Es así como el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en jurisprudencia más reciente, estableció de forma más concisa las reglas que rigen la duración de la cuota alimentaria, indicando, en providencia T- 854 del 24 de octubre del 2012, que:

*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”*

Ahora bien, auscultado el *Sub Lite*, se tiene que el aquí demandado JHOJAN ALEXIS OCAMPO ESTRADA, en la actualidad cuenta con 21 años, es decir, cuenta con la mayoría de edad cumplida, sin que dentro de las sumarias se halle prueba alguna de que el enjuiciado se encuentra encasillado en cualquiera de las

circunstancias arriba mencionadas que prolonguen la subsistencia en el tiempo de la cuota alimentaria confutada mediante la presente acción, por el contrario en el elemento 65 del repositorio virtual reposa certificación de la entidad "FRIGOMETRO S.A.S." donde se informa que el perseguido presta sus servicios a dicha entidad, es decir, se encuentra laborando en la actualidad, aunado al hecho de que la parte pasiva de la *litis*, pese a que tenía conocimiento del actual derrotero, adoptó una actitud silente respecto de los hechos que cimentan este trámite, lo cual conlleva a que esta Judicatura deba dar aplicación al art. 97 del Código General del Proceso, debiendo tener por ciertos los hechos que apuntan a que JHOJAN ALEXIS en la actualidad no se encuentra inhabilitado para velar por su propia subsistencia, así como no se encuentra cursando estudios que justifiquen la dependencia económica en cuanto a su progenitor.

Palmario de lo hasta aquí decantado, este Juzgado accederá a las pretensiones incoadas por el demandante EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN, para lo cual se declarará la respectiva exoneración de la cuota alimentaria establecida por este Estrado Judicial mediante providencia fechada a 13 de febrero del 2008, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por el accionante como miembro del Ejército Nacional, debiéndose librar por la Secretaría el respectivo oficio con destino al pagador de dicha entidad castrense, informando lo aquí decidido.

Asimismo, se dispondrá librar la respectiva comunicación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), informándole que la comisión para el pago de títulos judiciales por cuenta de este procesa se da por terminada, debiendo poner a disposición de este Juzgado los dineros que sean depositados en su cuenta de títulos judiciales con posterioridad al noticiamiento de esta providencia, a efectos de retornarlos a EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN.

Finalmente, al no haberse presentado oposición por la parte demandada no se condenará en costas al mentado extremo procesal.

#### V.- DECISIÓN.

Al trasluz de las cavilaciones acopiadas a lo largo de esta providencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- EXONERAR** a EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN de la obligación alimentaria impuesta por este Juzgado en providencia del 13 de febrero del 2008 en favor de su hijo JHOJAN ALEXIS OCAMPO ESTRADA, de conformidad con lo explicitado en esta providencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN como miembro del Ejército

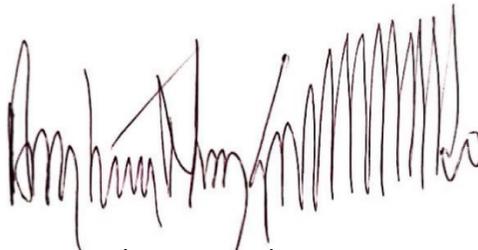
Nacional.

**TERCERO.- OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), informándole que la comisión para el pago de títulos judiciales por cuenta de este proceso se da por terminada, debiendo poner a disposición de este Juzgado los dineros que sean depositados en su cuenta de títulos judiciales con posterioridad al noticiamiento de esta providencia, a efectos de retornarlos a EDER JAIRO OCAMPO RINCÓN.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**



República de Colombia